

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 10 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 452

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00187-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Kelly Alejandra Medina Moncayo en representación del menor Manuel Fernando Domínguez Medina
Demandado: Laszlo Raúl Domínguez Campo

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, se hace necesario proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, en atención a que el término de traslado de la demanda venció en silencio.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa, tiene como fundamento la relación parental que existe entre el ejecutado y el menor demandante, último en favor de quien, se estableció una cuota alimentaria mensual por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que empezó a regir a partir del 15 de diciembre de 2019, más dos mudas de ropa completas al año por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS e igual porcentaje para los gastos de educación, según lo acordado por ambos progenitores ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, el día 28 de noviembre de 2.019.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que según afirma la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA MONCAYO no ha sido cancelada por el demandado desde la fecha en que se pactó su cuantía, salvo algunos valores como

abonos, por lo que respecto de los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020 cobra los saldos adeudados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 1345 del 29 de julio de 2.021, y una vez corregido en tiempo el libelo, este juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor LASZLO RAÚL DOMÍNGUEZ OCAMPO por los valores relacionados en el escrito de demanda, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

La notificación del auto anterior, se llevó a cabo conforme las previsiones del Decreto 806 de 2.020, allegándose la constancia de su debida recepción por parte del demandado, tanto de dicho auto como de sus anexos, a través de remisión de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se indicó en la demanda, el 04 de agosto de 2.021, constatándose, en consecuencia, que el término para proponer excepciones de mérito, transcurrió entre los días 09 y 23 del mismo mes y año, sin que dentro de este lapso haya presentado réplica alguna el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, también teniendo en cuenta, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto Nro. 1345 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avalúo y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada dado que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 044 del día 11/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45dfb2a9b409e56d7a667f163116da2c5802c15282b12e95cdb7580a08d9f99

Documento generado en 10/03/2022 06:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>